

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 25 ptas.
Seis meses..... 13 »
Tres id..... 7 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 22'50 ptas.
Seis meses..... 12 »
Tres id..... 6'50 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 361.)

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Circular.

El Real decreto fecha 13 del corriente, publicado en la *Gaceta* del 14, viene a llenar una necesidad generalmente sentida, la de fijar la por demás ambigua situación en que hoy se encuentra colocado el Ministerio fiscal respecto a los asuntos judiciales mencionados en el número 5.º del artículo 838 de la ley Orgánica de Tribunales, y que se detallan en el 3.º del artículo 483 de la de Enjuiciamiento civil, especialmente en cuanto a los pleitos que versan sobre Grandezas y Títulos nobiliarios del Reino, respecto a los que reconoce a dicho Ministerio el carácter de parte para todos los efectos.

No se hace más que seguir los precedentes de nuestra antigua organización y procedimiento—recuérdense las Salas de Hijosdalgo en las Chancillerías de Valladolid y Granada—y los modernos del Real decreto de 23 de noviembre de 1872 que establece en su artículo 8.º análogo precepto en cuando a las demandas de nulidad de matrimonio y de divorcio, en la actualidad aplicable sólo al civil y la reciente ley de suspensión de pagos.

Y así como el Real decreto de 1872 viene siendo rigurosamente cumplido en cuanto al particular, también es de esperar lo sea el de que se trata, pues hay el buen sintoma de que ciertos Jueces celosos, son los primeros a quienes repugna-

ba hacer declaraciones de derechos que afectaban a una clase entera del Estado, sin prueba alguna ni otro fundamento que un allanamiento, acaso comprado u obtenido mediante confabulaciones indignas, resultando quebrantadas, en primer término, la ley de la Regia concesión y después todas cuantas disposiciones se dictaron en la materia.

Varias causas contribuían a tamañas irregularidades.

En primer lugar, la interpretación que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina de los autores dan a la frase «interponer su oficio» de dicho precepto orgánico, viene a sancionar su ineficacia. No supone necesariamente, se dijo, que en los pleitos a que la misma se refiere—entre ellos los nobiliarios—haya de ser parte el Ministerio fiscal y que sin su constante audiencia e intervención no pueden sustanciarse y resolverse, pues aparte de que si tal fuera su espíritu y sentido, lo hubiera así expresado, como lo ha hecho en los números anterior y posterior—el 4.º y 6.º del referido artículo 838—la interposición de su oficio o sea la vigilancia en el cumplimiento de la ley y la defensa de los intereses públicos en posible oposición con el interés privado, que son los conceptos que en términos generales contiene la disposición de que se trata, pueden realizarse cumplidamente en cualquier estado del pleito, «ya emitiendo dictamen sobre los puntos controvertidos, ya interponiendo los recursos procedentes» contra la resolución que recaiga; en otros términos, se calificaba al Ministerio fiscal de parte adjunta en estos asuntos en que interviene «por vía de requerimiento», no es demandante ni demandado, ni con él se entiende la sustanciación, ni por lo regular se le notifican las providencias, ni participa del derecho de probar, etc.

La falta de tramitación que las leyes procesales en cuanto al modo de traer a estos pleitos al Ministerio

fiscal, la dé precepto expreso respecto a algunos casos, como el actual—éstos hasta que el número 3.º del artículo 483 de la ley de Enjuiciamiento civil vino a desarrollar con claridad mediana el número 5.º del 838 de la ley Orgánica—, motivó en los Juzgados y Tribunales prácticas, muchas de ellas no ajustadas a la ley; así ordenaban en muchos casos la audiencia del Ministerio fiscal cuando no hay disposición que la preceptúe, mientras la omitían a pesar de existir manifiesta.

A esta última clase pertenecen los pleitos sobre Grandezas y Títulos, pues no se encuentra antecedente en esta Fiscalía de que dicha intervención se verificara en caso alguno; en cambio, entre otros, aquél recientemente fué parte en un pleito en que se debatía sobre la naturaleza de un testamento otorgado incompletamente en Barcelona ante Notario y en el que ningún interés público se ventilaba, todo porque había intervenido en el expediente de jurisdicción voluntaria de protocolización.

¿Qué consecuencias producía la preterición del Fiscal en los casos de intervención por vía de requerimiento? Absolutamente ninguna, y de ahí el que ni las partes ni los Jueces la procuraran, salvo en los actos de jurisdicción voluntaria o los de la contenciosa, en los que se prescribe sin duda de ningún género.

No podía nuestro Ministerio solicitar la intervención cuando desconocía en absoluto la existencia de esos pleitos.

El Tribunal Supremo concluyó por privar a la omisión de toda fuerza al consignar en su sentencia de 29 de marzo de 1904, a la que se aludió anteriormente, y después de manifestar que la intervención no era trámite procesal indispensable, el fundamento siguiente: «Considerando que aunque de la repetida disposición de la ley Orgánica cabe también deducir el deber en el Juez o Tribunal que entiende en esta clase

de pleitos—tratábase del estado civil de una persona—de dar conocimiento de su existencia al Ministerio fiscal, a fin de que éste pueda interponer en ellos su oficio, su incumplimiento no quebranta ninguna de las formas esenciales del juicio de las que taxativamente marca la ley como motivos de casación... Y esto es rigurosamente exacto, porque los Códigos de procedimiento civil, se repetirá, no regularon la manera especial de introducirse el Fiscal en uno de estos pleitos acaso por entender que bastaban al objeto normas como las dictadas por las Ordenanzas de las Audiencias.

La exposición de motivos de dicho Real decreto, en su segundo párrafo nos dice, en tan precisos como elocuentes términos, la razón capitalísima de las medidas que en armonía con las leyes se establecen para que no continúen las irregularidades notadas en esos asuntos que se ventilan ante la jurisdicción ordinaria, y con las que en rigor no se hace más que recordar a los Jueces y Tribunales y al Ministerio fiscal los elementales deberes en orden a pleitos en los que se venía suponiendo, con manifiesto error, que nada importaban al interés público, siendo inútiles las advertencias en contrario hechas por esta Fiscalía ya en 1895 y 1898.

La Real disposición contiene preceptos administrativos—de los que no debo ocuparme—y procesales, éstos en relación con el juicio declarativo de mayor cuantía que prescribe el número 3.º del artículo 483 de la ley de Enjuiciamiento civil, y expuestos con tal claridad, que en rigor excusan todo comentario. Sin embargo, para su exacto cumplimiento se creen oportunas ciertas advertencias:

1.º Por la gravísima importancia de estos pleitos y su escaso número se prescribe la intervención directa de los Fiscales de la Audiencia territorial; se excluye, pues, a los Delegados del Ministerio Fiscal y a los Fiscales de las Audiencias provin-

ciales, si bien ha de conferirse a aquéllos y éstos la misión de advertir al superior la existencia de cualquier pleito sobre Titulos y Grandezas en que se haya preterido el cumplimiento del Real decreto, a fin de que por el ejercicio de los recursos procedentes, se restablezca el imperio de la ley.

Es de alta conveniencia que intervenga personalmente el Fiscal, o quien le sustituya, considerando estos pleitos para ese efecto como las causas criminales de mayor gravedad.

2.ª Cuando estos pleitos se entablen en cabezas de partido donde no haya Audiencia territorial, la citación y emplazamiento se practicarán por medio de exhorto en la forma ordinaria; igualmente la notificación del recibimiento a prueba y la de las sentencias y demás resoluciones de incidentes que pongan término al pleito, haciendo imposible su continuación.

En cuanto a las de mera tramitación y aun algunas otras en que lo crea el Fiscal más conveniente para el expedito curso del pleito, podrá delegar en el Fiscal de la Audiencia provincial, en los Delegados nombrados con arreglo a la ley Adicional, o en los Fiscales municipales letrados, atendiendo siempre al mejor servicio.

3.ª Cuando por los documentos que se entreguen con la copia de la demanda al practicar el emplazamiento, resultaran deficientes para formular la contestación, sin perjuicio de comparecer dentro del término legal y de pedir en su caso prórroga para contestar, por conducto de este Centro, podrán reclamarse elementos de juicio de la Diputación de la Grandeza y del Ministerio de Gracia y Justicia en relación al expediente o expedientes administrativos que obren en el mismo.

Convenirá tener siempre presente lo dispuesto en la Real orden de 21 de octubre último respecto a los elementos probatorios que la Administración estime necesarios en estos casos.

4.ª El carácter de parte que se concede al Ministerio fiscal en estos pleitos, no quiere decir que en caso alguno deba aplicarse al mismo el artículo 531 de la ley de Enjuiciamiento civil; recuérdese que no es demandante ni demandado propiamente dicho, sino el Magistrado encargado de velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones dictadas en relación a la clase nobiliaria.

Claro que esta forma de intervención no impide que le asistan cuantos derechos concede la ley de Enjuiciamiento civil a las partes o sus representantes y defensores, pudiendo en su consecuencia solicitar en el escrito de duplica el recibimiento a prueba y proponer las pertinentes en corroboración de la tesis invocada en la contestación.

5.ª El Tribunal Supremo ya dijo en la sentencia citada, y estimándole sólo como interventor, que no obstante podría interponer todos los recursos legales contra las resoluciones adversas que recayeran en los pleitos comprendidos en el repetido número 5.º del artículo 838; hoy, investido con el carácter de parte, no puede admitirse ni sombra de duda en cuanto al particular.

6.ª De lo ordenado en los artículos 4.º y 6.º del Real decreto, evidente que de perfecta conformidad a las leyes, se deduce que en estos pleitos tampoco cabe el allanamiento, especialmente de parte del Ministerio fiscal, de forma que han de continuarse por todos los trámites dado el interés público a que las sentencias afectan.

7.ª En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del repetido Real decreto, el Fiscal de la Audiencia hará uso de los recursos de reposición y apelación y preparará o interpondrá el de casación contra las resoluciones adversas a sus pretensiones cuando proceda con arreglo a la ley, y siempre que tengan transcendencia para el fondo del asunto.

8.ª El parte mencionado en el artículo 5.º será bastante expresivo para formar juicio sobre la conveniencia de que este Centro dé o no instrucciones referentes al caso: se inscribirá en el libro-registro especial de los asuntos civiles de la jurisdicción contenciosa, y a continuación se extenderán los asientos que hagan necesarios las vicisitudes importantes, tanto en primera como en segunda instancia.

Para que el Real decreto mencionado y esta Circular lleguen a noticia de los interesados y de cuantos funcionarios han de cooperar de manera más o menos directa a su ejecución, practicará V. S. las gestiones conducentes a que se publiquen en los *Boletines Oficiales* de las provincias de este territorio.

Madrid 27 de noviembre de 1922.
=Victor Covián.=Señor Fiscal de la Audiencia de...

(De la *Gaceta* núm. 339.)

Gobierno Civil

OBRAS PÚBLICAS

Instalaciones eléctricas.

D. Andrés García Sancho, vecino de Agés, propietario de un molino harinero, denominado fábrica de «Ubalde», que utiliza las aguas del río Arlanzón, en término municipal de Zalduendo, solicita transformar la fuerza hidráulica de dicho molino en energía eléctrica y transportar ésta por medio de líneas aéreas a los pueblos de Zalduendo, Agés, Atapuerca, Olmos de Atapuerca y Quintanapalla, con destino al alumbrado de los mismos y otros usos industriales, presentando a este efecto el

correspondiente proyecto, al que acompaña escritos de autorización de los Ayuntamientos respectivos para el paso de la línea de conducción de la energía, no pidiendo por este motivo la servidumbre de paso más que para los terrenos de dominio público.

En el molino se instalará una turbina «Francis» de eje horizontal, de fuerza de 20 caballos, utilizando al efecto un caudal de 600 litros por segundo en un salto de tres metros.

El generador eléctrico consistirá en un alternador trifásico de 15 kilovatios, con 1.000 revoluciones por minuto, 50 periodos y 3.000 voltios.

La línea de alta tensión que sale de la fábrica atraviesa terrenos particulares y pasa por el monte público denominado «La Rasa», llega al pueblo de Zalduendo con un recorrido de 2.400 metros, estableciéndose en él una derivación para el alumbrado del mismo pueblo por medio de un transformador, de donde sale la corriente con una diferencia de potencial de 120 voltios. Sigue la línea hasta el pueblo de Agés con un recorrido de 2.000 metros, en el cual penetra en un transformador de 15 kilovatios reduciendo la diferencia de potencial a 220 voltios, suministrando esta corriente a dicho potencial a un molino harinero. De este mismo transformador partirá una línea con una diferencia de potencial de 110 voltios para el alumbrado de dicho pueblo.

Continúa la línea de alta tensión hasta Atapuerca, donde se establece una nueva derivación análoga a la de Zalduendo, dedicándose la corriente sola al alumbrado de dicho pueblo por medio de una red de distribución.

Sigue la línea de alta tensión hasta Quintanapalla, estableciéndose otra derivación en el pueblo de Olmos igual a la última indicada. Tanto en este pueblo como en Quintanapalla el dispositivo de transformadores, línea y aparatos es el mismo que en los demás pueblos, a excepción de Agés.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, se abre información pública acerca del referido proyecto, durante el plazo de 30 días, a contar desde el siguiente de la fecha de este periódico oficial, para que los que se crean interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes ante la Jefatura de Obras públicas de la provincia o ante los Alcaldes de los pueblos a quienes interesa la instalación.

Burgos 22 de diciembre de 1922.

EL GOBERNADOR,

Angel Uceda López.

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA

Habiéndose padecido un error en la circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, fecha 27 del

actual, sobre rendición de cuentas del 50 por 100 de adultos del año de 1919 y 25 por 100 de 1920, se hace saber a los Sres. Maestros que dichas cuentas han de rendirse por separado, uniendo a cada una de ellas los oportunos justificantes.

Burgos 28 de diciembre de 1922.
=El Jefe accidental de la Sección, Juan Cuñado.

ACUERDOS MUNICIPALES

Ayuntamiento de Salas de los Infantes.

Extracto de las sesiones celebradas por dicho Ayuntamiento y acuerdos tomados en las mismas durante el mes de septiembre último.

Sesión ordinaria del día 2.—Se dió cuenta de la anterior de 26 de agosto que quedó aprobada y se tomaron los siguientes acuerdos:

Socorrer con cuatro pesetas a la pobre María Peña, por enfermedad de su hija.

Dejar sin efecto el acuerdo de creación de una feria de ganados para los días 14 y 15 del actual, por haberse declarado una enfermedad contagiosa en el ganado vacuno, y

Señalar el día 6 para hacer labor general para el arreglo de caminos y ríos.

Sesión ordinaria del día 9.—Se dió cuenta de la anterior que quedó aprobada y tomaron los siguientes acuerdos:

Que para festejar en el reparto de premios a los niños de las escuelas, se abra una suscripción pública que encabeza el Ayuntamiento con 75 pesetas, y que en lo sucesivo se prohiba la entrada en la plaza a los carros cargados de más de tres caballerías, exceptuando los días de mercado, y se haga saber al público a los efectos oportunos.

Sesión ordinaria del día 16.—Se dió cuenta de la anterior que quedó aprobada y tomaron los siguientes acuerdos:

Aprobar y que se remita al señor Gobernador civil el extracto de las sesiones celebradas en el mes de agosto, y conceder a Pedro Camarero la servidumbre de luces que solicita, a la calleja del Riito, y que respecto al sumidero que también solicita no ha lugar a resolver sin que previamente venga el permiso de la Junta de Sanidad.

Sesión ordinaria del día 23.—Se dió cuenta de la anterior que quedó aprobada y tomaron los siguientes acuerdos:

Que en el día 24 se celebre la subasta de los residuos de la poda de los chopos de esta villa y la ballota perteneciente a este Municipio.

Sesión ordinaria del día 30.—Se dió cuenta de la anterior que quedó aprobada y tomaron los siguientes acuerdos:

Señalar el día 30 de octubre para amojonar las vías pecuarias que se deslindaron en 1911.

Que se anuncie la feria de ganados de octubre para los días 25, 26 y 27, en la forma acostumbrada, y

Que se requiera a los dueños o administradores de las casas de la calle de San Roque, números 2, 4 y 6, para que levanten la acera de frente a las mismas, a la altura de la de la casa número 8, con arreglo a la línea de la misma, en el plazo de un mes, y de no hacerlo, lo ejecute el Ayuntamiento por cuenta de aquellos.

Y para que conste, dar cuenta al Ayuntamiento, y previa su aprobación, remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, formo yo el Secretario el presente extracto de sesiones del mes de septiembre, que firmo con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Salas de los Infantes a 14 de octubre de 1922.—El Secretario, León M. Huerta.—V.º B.º—El Alcalde, Emilio García.

Aprobación. — Dada cuenta al Ayuntamiento del extracto de sesiones que antecede, en la sesión ordinaria que celebró el día 21 del actual, enterada la Corporación, acordó aprobarle y que se remita al señor Gobernador civil de la provincia.

Salas de los Infantes 23 de octubre de 1922.—El Secretario, León M. Huerta.

Providencias judiciales

Salas de los Infantes.

D. Fernando Olalla Esteban, Secretario habilitado del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido,

Doy fe: Que en el juicio de menor cuantía de que se hará mención, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la villa de Salas de los Infantes a 20 de noviembre de 1922, el Sr. D. José Spugelbery y Horno, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos los precedentes autos de juicio de menor cuantía, sobre reivindicación de varias fincas, seguidos entre partes, como demandante D.ª Polonia Peraita de Peraita, representada por su Administrador D. Eduardo Vicario, la primera residente en Buenos Aires y el segundo en esta villa, y como demandados D.ª Feliciano Peraita, viuda, mayor de edad y vecina de Barbadillo del Pez, doña Anastasia Peraita, casada, mayor de edad y también vecina de Barbadillo del Pez y en representación de la misma su marido Román Ozarín que ha sido declarado en rebeldía por lo que se han entendido las diligencias, con respecto de él, en los estrados del Juzgado, y D. Benito Esteban, viudo, mayor de edad e igualmente vecino de Barbadillo, en concepto de usufructuario de su esposa y como representante legal de sus hijos, asistidos D.ª Feliciano Peraita y D. Benito Esteban por el

Letrado D. Emilio García; apareciendo del testimonio del poder conferido a D. Eduardo Vicario, que D.ª Polonia Peraita de Peraita, es mayor de edad, casada y tiene autorización de su marido D. Mateo Peraita para conferir tal poder.

Fallo: Que debo declarar como declaro que corresponden en posesión y propiedad a la demandante D.ª Polonia Peraita de Peraita las fincas que en la sentencia se citan, sitas todas en término jurisdiccional de Barbadillo del Pez, y en su consecuencia condeno a D.ª Feliciano Peraita, D.ª Anastasia Peraita y en representación de la misma a su marido D. Román Ozarín y a D. Benito Esteban a que los dejen libres a disposición de la demandante, restituyéndola todas las rentas y frutos que hayan producido o podido producir desde la interposición de la demanda que dió origen al presente pleito, a la indemnización de los daños y perjuicios causados; asimismo declaro no haber lugar a la admisión de las excepciones de defecto legal en el modo de proponer la demanda, la de falta de acción de la demandante, la de falta de personalidad en el demandado y la de litispendencia, y sin hacer expresa condena de costas. Dada la rebeldía del demandado Román Ozarín, insértese la parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Spugelbery y Horno, rubricado.

Publicación. — Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en este Juzgado en el día de su fecha, de que yo el Secretario certifico.—Ante mí, Fernando Olalla, rubricado.

Corresponde a la letra con su original, a que me remito, caso necesario.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, y se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado y condenado declarado rebelde, D. Román Ozarín, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente, visado por el Sr. Juez, y sellado con el de este Juzgado, en Salas de los Infantes a 22 de noviembre de 1922.—Fernando Olalla.—V.º B.º—El Juez, José Spugelbery Horno.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Vallejera.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, la Junta municipal de mi presidencia, en sesión de 20 del actual, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las comisiones de evaluación del re-

partimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—D. Maximiano Rodríguez, D. Evilasio Alvarez, don Mariano Alvarez, D. Primitivo Alvarez y D. Elías Palacín.

Parte personal.—D. Casiano Núñez Quintana, Cura párroco; don Honorio Iglesias, D. Benigno Alvarez, D. Félix Presencio y D. Evencio Balbás.

Asimismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se hace público para conocimiento general y a los efectos de reclamación, que precisamente deberán formularse, en su caso, en el plazo de siete días hábiles, ante esta Alcaldía.

Vallejera 20 de diciembre de 1922.—El Alcalde, Eustasio Palacín.

Debiendo procederse por la Comisión de evaluación y por la Junta general oportunamente nombrada a la estimación de utilidades como base para formalización del repartimiento establecido por el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del repetido Real decreto y 3.º de la Ordenanza del repartimiento, la obligación en que se hallan de presentar hasta el día 7 de enero de 1923, en la Secretaría de este Ayuntamiento o bien a los Agentes de mi Autoridad, que pasarán a domicilio, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en este término municipal de atender a los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimientos propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, de conformidad con lo prevenido en el artículo 91 del propio Real decreto.

Vallejera 20 de diciembre de 1922.—El Alcalde, Eustasio Palacín.

Alcaldía de La Puebla de Arganzón.

La cobranza voluntaria del primero y segundo trimestres del corriente año económico de 1922-23, del repartimiento municipal por utilidades de este distrito, para cubrir el déficit del presupuesto, tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa en los días 4 y 5 del próximo mes de enero de 1923, y horas de nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.

Igualmente se cobrarán también por recibo talonario a los vecinos de Villanueva de la Oca los repartos

del arbitrio sobre vinos y licores de los años 1921-22 y 1922-23.

La Puebla de Arganzón 24 de diciembre de 1922.—El Alcalde, Cándido S. Martín.

Alcaldía de Guadilla de Villamar.

Para que las comisiones de evaluación puedan proceder a la estimación de las utilidades, con arreglo al Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para cubrir el déficit del presupuesto del ejercicio actual de 1922-23, es necesario que tanto los contribuyentes por la parte personal, como los que hayan de contribuir en la parte real del repartimiento, han de presentar en esta Alcaldía, y en el plazo de ocho días, declaraciones juradas de utilidades, en todos los casos que permiten las disposiciones relativas a estos repartos, separando las de cada parte menos los exceptuados por el párrafo 4.º del artículo 64 del citado Real decreto y bajo las responsabilidades establecidas en el párrafo quinto del artículo 64 y quinto del artículo 105 del expresado Real decreto.

Guadilla de Villamar 17 de diciembre de 1922.—El Alcalde, Basilio Ibáñez.

Alcaldía de Revillarruz.

Terminado por la Junta general de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918 para el año económico de 1922-23, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los plazos señalados.

Revillarruz 22 de diciembre de 1922.—El Alcalde, Pedro Blanco.

Alcaldía de Pedrosa Rio Urbel.

Se arrienda la casa taberna del pueblo de Pedrosa Rio Urbel para el año económico de 1923-24, cuya subasta tendrá lugar el día 7 de enero próximo y hora de las diez de la mañana en la casa consistorial del mismo, facilitando los informes que se deseen el Sr. Alcalde de dicho pueblo, y si no hubiese licitadores, se hará segunda el 14 de dicho mes, a la misma hora.

Pedrosa de Rio Urbel 21 de di-

ciembre de 1922.—El Alcalde, Manuel Rio.

Alcaldía de Sordillos.

Hallándose formado el padrón de cédulas personales de este distrito para el año 1923-24, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Sordillos 15 de diciembre de 1922.
—El Alcalde, Higinio Martínez.

Alcaldía de Barbadillo del Pez.

Hallándose formado por este Ayuntamiento y Junta pericial el Registro fiscal de edificios y solares de este distrito, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo podrán presentar los contribuyentes las reclamaciones que consideren justas y pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Barbadillo del Pez 10 de diciembre de 1922.—El Alcalde, Jacinto Cardero.

Parque de Intendencia de Burgos.

Mes de diciembre de 1922.

Resumen de las compras de artículos verificadas en la primera quincena de dicho mes por este Parque y sus depósitos anexos, para sus atenciones.

PARQUE DE BURGOS

A los Sres. Calleja y Núñez, de Burgos, cebada, a 53'40 pesetas el quintal métrico.

A D. Ricardo García, de Burgos, paja de pienso, a 6'75 pesetas el quintal métrico.

A D. Eusebio Villalain, de Villatoro, sal, a 12'15 pesetas el quintal métrico.

A D. Saturnino Pérez, de Burgos, carbón de cok, a 9'50 pesetas el quintal métrico.

Al mismo, carbón de hulla, a 11 pesetas el quintal métrico.

A D. Salustiano Diez, de Mecerreyes, carbón vegetal, a 22 pesetas el quintal métrico.

DEPÓSITO DE BILBAO

A D. Ramón González, de Bilbao, harina de 1.ª, a 57'80 pesetas el quintal métrico.

A D. Julián López, de Casalarreina, cebada a 35'50 pesetas el quintal métrico.

Al mismo, paja de pienso, a 11'80 pesetas el quintal métrico.

A D. Francisco Bringas, de Quintanapalla, paja de pienso, a 12 pesetas el quintal métrico.

A D. Gregorio Abásolo, de Bilbao, leña, a 5 pesetas el quintal métrico.

A D. Angel Inoriza, de Bilbao, carbón vegetal, a 17 pesetas el quintal métrico.

A D. Martín Prieto, de Bilbao, jabón, a 1'35 pesetas kilo.

Ai mismo, sosa, a 0'40 pesetas kilo.

Industrias Babely y Nervión, de Bilbao, petróleo, a 0'65 pesetas litro.

DEPÓSITO DE PALENCIA

A D. Agustín Herrero, de Palencia, cebada, a 32 pesetas el quintal métrico.

A D. Felipe García, de Viana, leña, a 7'20 pesetas el quintal métrico.

A D. Secundino Aguado, de Villamartin, paja de pienso, a 6'20 pesetas el quintal métrico.

A D. Domingo García, de Palencia, carbón de cok, a 8'10 pesetas el quintal métrico.

A D. Andrés Rodríguez, de Palencia, carbón vegetal, a 22'05 pesetas el quintal métrico.

A D. Felipe García, de Viana, leña, a 7'20 pesetas el quintal métrico.

DEPÓSITO DE SANTANDER

A D. Manuel Blanco, de Santoña, cebada, a 36'25 pesetas el quintal métrico.

A D. David Blanco, de Santander, paja de pienso, a 8'80 pesetas el quintal métrico.

A D. Francisco Alonso, de Santander, sal, a 10 pesetas el quintal métrico.

Al mismo, carbón de cok, a 8'50 pesetas el quintal métrico.

Al mismo, leña, a 5'35 pesetas el quintal métrico.

Al mismo, carbón vegetal, a 22 pesetas el quintal métrico.

Al mismo, petróleo, a 1'10 pesetas el litro.

DEPÓSITO DE SANTOÑA

A D. Manuel Blanco, de Santoña, cebada, a 37'20 pesetas el quintal métrico.

A D. David Blanco, de Santander, paja de pienso, a 10'65 pesetas el quintal métrico.

A D. Betino Pila, de Santoña, leña, a 7'15 pesetas el quintal métrico.

Al mismo, sal, a 9'50 pesetas el quintal métrico.

A D. Teodoro Sánchez, de Santoña, carbón vegetal, a 22'90 pesetas el quintal métrico.

A D. Benito Pila, de Santoña, jabón, a 1'50 pesetas el kilo.

Al mismo, sosa, a 0'45 pesetas el kilo.

Al mismo, petróleo, a 1 peseta el litro.

Nota.—En dichos precios van incluidos los gastos de transportes, acarreo, descarga, almacenajes, envases, etc., así como los impuestos de pagos del Estado.

Burgos 23 de diciembre de 1922.
—El Director, Delfín Calvo.

Cuerpo de Intendencia Militar.

Segunda subasta general, urgente y simultánea, dispuesta por Real orden de 16 de diciembre de 1922, (Diario Oficial núm. 284.)

Debiendo procederse a la adquisición de 50.000 mantas para camas

de cabos y soldados, mediante subasta general, urgente y simultánea, se convoca por el presente anuncio a los que deseen tomar parte en dicha subasta, que se celebrará en esta Corte y plazas de Sevilla, Valencia, Barcelona, Zaragoza, Burgos, Valladolid, Coruña y Palma de Mallorca, el día 16 de enero próximo, ante los respectivos Tribunales constituidos en la forma que determina la regla primera de la Real orden de 25 de diciembre de 1922, (D. O. núm. 292) y en el local que ocupan las Intendencias respectivas, dando principio el acto a las diez horas de dicho día con las formalidades prevenidas en el Reglamento de Contratación del ramo de Guerra, ley de Protección de la Industria Nacional, ley de Contabilidad y demás disposiciones reglamentarias.

Las proposiciones que se presenten habrán de serlo en pliegos cerrados por escrito, fechadas y firmadas por el licitador o persona que legalmente le represente, acompañándose en este caso el correspondiente poder. Se incluirá resguardo que acredite haber hecho en la Caja general de Depósitos o Sucursales el depósito del 5 por 100 del importe de la proposición, y exhibirá la cédula personal corriente y recibo de la contribución industrial que corresponde satisfacer, según el concepto en que comparezca el licitador, o certificado de haber sido alta en la industria a que la contratación se refiere.

Se redactarán las proposiciones en pliego entero de papel timbrado de la octava clase (una peseta), y si fuera otra clase de papel ha de llevar adherida la póliza equivalente, ajustándose en la redacción al modelo que a continuación se inserta.

Las proposiciones podrán hacerse por lotes de 5.000 mantas o múltiplo de esta cifra.

En el caso de que resultasen dos o más proposiciones iguales en algunas de las plazas en que se celebre la subasta, se procederá a la licitación por pujas a la llana ante el Tribunal correspondiente en los términos prevenidos en el artículo 48 de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública. Cuando haya igualdad en las proposiciones de distintas plazas quedarán en suspenso las adjudicaciones provisionales hechas por los Tribunales respectivos y se reunirá de nuevo el Tribunal principal como continuación del acto celebrado, convocando previamente a los licitadores de proposiciones iguales para que tenga lugar la puja, y como consecuencia, la adjudicación al mejor postor, o en caso de igualdad, el sorteo prevenido en el referido artículo de la ley.

Cuando los datos necesiten conocer los licitadores, además de los expresados en este anuncio, podrán tomarse del pliego de condiciones técnicas y legales que se hallará de

manifiesto, como igualmente el modelo de la manta, todos los días laborables desde las nueve a las trece horas, en las Intendencias respectivas.

Madrid 20 de diciembre de 1922.
—El Intendente del Ejército, Joaquín Boville.—Rubricado.

Modelo de proposición.

Don F. de T., domiciliado en..., con residencia en..., provincia de..., calle de..., número..., por sí (o en representación de...), enterado del anuncio publicado en... (Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL en que aparezca el anuncio), fecha de... y del pliego de condiciones porque ha de regirse la subasta general, urgente y simultánea, para la adquisición de 50.000 mantas para camas de cabos y soldados, se compromete y obliga, con sujeción a las cláusulas del citado pliego, a suministrar:

.... mantas para camas de cabos y soldados a.... pesetas.... céntimos. (Estas cantidades se expresarán en letra).

Se acompaña resguardo del depósito del 5 por 100 prevenido.

(Fecha y firma.)

Anuncios particulares

ISIDRO PLAZA

BANQUERO

Isla, 5. — Burgos.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos y cambio. 4

PAÑERÍA

Paños superiores, panas, bufandas, mantas y astracanes, más barato que nadie. Visítadla y os convenceréis.

ELÍAS LÓPEZ MARGOS

Plaza Mayor, 22 y Mercado, 1.
10

FERNANDEZ VILLA HERMANOS

BANQUEROS

Sanz Pastor, 14 y 16.—Burgos.

Compra y venta de valores.— Pago de cupones.

Giro, cambio y descuento.

Cuentas corrientes e imposiciones de AHORRO, abonando intereses del tres al cuatro por ciento, según los plazos. 2

El día 21 del actual desapareció de Quintanapalla una vaca de pelo pardo, corniáspada y con marca en un cuerno.

Se ruega al que sepa su paradero dé aviso a su dueño Ricardo Martínez, vecino de dicho pueblo.